

SERVICIOS JURÍDICOS

Abogados Especializados
Popayán Cauca



Popayán, 09 de febrero de 2023

Señores

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO (O. de R.)

j01prctosilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvia – Cauca

Asunto: Proceso Verbal Ordinario de Nulidad Absoluta por falta de Consentimiento al existir Error Fuerza y Dolo en la Constitución de la E.P. N° 489 del 26 de octubre del 2005 de la Notaría Única de Morales Cauca y la subsiguiente, E.P. N° 0149 del 31 de enero del 2006 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán. Y las subsidiarias de Nulidad Absoluta por falta de solemnidades insanables que se presume en compraventa de bienes inmuebles entre padres e hijos (Art. 1457 del C. Civil y Decreto 1712 de 1989). Y en subsidio por Simulación que promueve **BRAULIO PIZO** en contra de **GLORIA PIZO LULIGO**, con sucesión procesal a favor de **LUIS GERMAN CAMPO SANCHEZ**, Art. 68 del C.G. del Proceso en armonía con el Art. 1959 del C. Civil en armonía con el Art. 33 de la Ley 57 de 1887.
Rad.: **19824408900120150000800**.

Respetuosamente, solicito,

PETICIÓN

Sírvase decretar la “**NULIDAD**” de la providencia del 24 de enero de 2023, mediante la cual dispuso:

PRIMERO: DENEGAR las pruebas solicitadas en esta instancia por la parte demandante, de acuerdo con lo indicado en la parte motivo de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que en firme la presente decisión, vuelva el proceso a Despacho para resolver la apelación incoada por la misma parte demandante, en contra de la sentencia emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Totoró (Cauca).

Para que **REVOQUE** y en su lugar se ordene la **NULIDAD** de todo lo actuado por haber incurrido en la causal 5 del Art. 133 del C. G. del Proceso, *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, por parte del Juez Promiscuo Municipal de Totoró Cauca.*

Igualmente, se incurrió en el Art. 138 de la misma obra, por falta de jurisdicción o competencia por el **factor funcional** al proferir Decisión a que su función la **modificó la Ley 2213 del 2022** Art. 12 que le entregó dicha competencia al Juez de Torotó y no al superior al momento de decidir sobre el Recurso, cuando debió ordenar la prueba y luego proferir el fallo, impugnado que fuera este lo conociera el Juez **ad quem**.

El Art. 12 de la mencionada Ley consagra: **APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

El factor funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí de manera organizada jerárquicamente, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

La **Impugnación** no se encuentra bajo las circunstancias del Art. 327 del C. G. del P.

El proceso se debe devolver a su origen, pero debe evitar el “**prejuzgamiento**”, frente a la Decisión tomada por el “**ad quem**”, que para efectos de la prueba suplicada y que convoca a determinar la esencia y la naturaleza de las pretensiones debe decidirla un **Juez ad quo** diferente, ya que con tal decisión desnaturaliza el fin de la censura.

Fundamento la censura en los siguientes:

HECHOS

Se tramita la Segunda Instancia del Proceso Verbal Ordinario de Nulidad Absoluta por falta de Consentimiento al existir Error, Fuerza y Dolo en la Constitución de la E.P. N° 489 del 26 de octubre del 2005 de la Notaría Única de Morales Cauca y la subsiguiente, E.P. N° 0149 del 31 de enero del 2006 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán. Y las subsidiarias de Nulidad Absoluta por falta de solemnidades insanables que se presume en compraventa de bienes inmuebles entre padres e hijos (Art. 1457 del C. Civil y Decreto 1712 de 1989). Y en subsidio, por Simulación que promueve **BRAULIO PIZO** en contra de **GLORIA PIZO LULIGO**, con Sucesión Procesal a favor de **LUIS GERMAN CAMPO SANCHEZ**, Art. 68 del C.G. del Proceso en armonía con el Art. 1959 del C. Civil en armonía con el Art. 33 de la Ley 57 de 1887.

Con la Legislación anterior prepandemia se regían las Segundas Instancias bajo el trámite del Art. 327 del C. G. del P., que reza:

Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Con la Ley 2213 del junio 13 de 2022,

“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan Medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los Procesos Judiciales y Flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

CONCLUSIÓN

La modificación al que hace la Ley **es clara, específica y convincente** y le quito “**ad quem**”, quien decrete la prueba que se suplica al interponer el Recurso de Apelación y la solicitud de Pruebas.

Le corresponde al **ad quo** ordenarlas, practicarlas o negarlas.

La misma Norma consagra que si no se decretan pruebas, el Juez fijará fecha y hora para la realización de la Audiencia en la que se practicaran, se escucharán Alegatos y se dictará Sentencia.

La Sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

La Norma leyéndola nos está señalando de que quien tenía la competencia y el mandato legal era el Juez de Totoró y quien tenía que resolver la APELACION con las nuevas pruebas o sin ellas era el **Juez ad quem** de Silvia.

Se incurrió en la NULIDAD al haberse pretermitido el procedimiento y al haberse proferido una Sentencia de pruebas **que respeto, pero que no comparto.**

La prueba suplicada no es un capricho, convoca la sentencia a la esencia de las pretensiones de la demanda. Se necesita el experticio para estimar el valor del predio a la época que se hizo la escritura apócrifa en Morales y permita probar que hubo **insinuación** que exige la Ley cuando hay compraventas, permutas o negociaciones entre padres e hijos y si es superior a 50 smlmv se da y si es inferior no se da, amén de las Peticiones Subsidiarias que acompañan la Demanda.

Vale la pena, traer el comentario del *Magistrado Luis Armando Tolosa, de la Sala Civil, explica el desarrollo jurisprudencial de la nulidad probatoria, la cual se concreta en el numeral 5º del artículo 133 del CGP. Razón por la que declaró inadmisible la demanda y, en consecuencia, deserto el recurso de casación. Lo anterior porque los defectos tanto de técnica como formales lo relevaron de cualquier estudio material del libelo.*

SERVICIOS JURÍDICOS

Abogados Especializados
Popayán Cauca



Esto quiere decir que dicha nulidad en materia probatoria por falta de plena identificación del error al no materializarse un dictamen grafológico devenía del actor, **dado que este debía explicar si se trataba de una prueba considerada por el propio legislador como obligatoria.**

La Sala concluyó que en materia de vicios procesales **“no basta con identificar el error, sino que se deben superar los motivos legales que dan lugar al rechazo de pliego”.**

Renunció a términos.

Atentamente,

Radharani Alejandra Bermúdez N
RADHARANI ALEJANDRA BERMEO NUÑEZ

CC Nº 1.061.786.260 de Popayán
T.P. Nº 342.529 del C. S. de la Judicatura